

nalidad francesa, de la misma manera que la habían adquirido. Lo propio debe decirse de los hijos; porque siguieron la condicion del padre al tiempo de la union, y deben seguirla tambien, al de la separacion (1).

La jurisprudencia de la corte de casacion está fundada en los verdaderos principios, digan lo que dijeren los autores. Aquellos enseñan que aun los mismos belgas de nacimiento, hechos franceses por la union, conservan la nacionalidad francesa, si permanecen establecidos en Francia; y con más razon deben decidir lo mismo, cuando se trata de los hijos (2). Efectivamente, existe entre los padres y los hijos, una diferencia que parece militar en favor de los hijos, y es la de que estos nacen franceses, mientras que los otros se hicieron tales por la union. Pues bien, la separacion, podria decirse, no debe hacer perder la calidad de franceses sino á los que la habían adquirido por la union, á que eran extraños los hijos. Aquí está el vicio del razonamiento, porque los hijos tambien adquirieron la nacionalidad francesa en virtud de la union; y efectivamente, ¿por qué son franceses? Porque nacieron de un padre que por la union se hizo francés. Desde luego, la separacion debe afectar á los hijos lo mismo que á los padres. Hay un principio evidente que lo prueba: la cesion afecta á los naturales del territorio cedido. ¿Y quiénes son los naturales? Todos aquellos que habrian sido belgas, si no hubiera habido union. Los hijos nacidos de padres belgas habrian sido ciertamente belgas; y por lo mismo, están confundidos con los naturales belgas que cambian de patria á consecuencia de la cesion (3).

363. Se supone que el padre belga murió durante la

1 Hay muchas sentencias de la Corte de casacion en este sentido (Véase Dalloz *ibid*, t. XVIII, pág. 185-187.)

2 Valette en Proudhon, *Tratado de las personas*, t., I., pág. 129.

3 Fallado en este sentido por sentencia de 17 de Enero de 1848 de la Corte de Douai (Dalloz, *Coleccion periódica*, 1848, 2, 164.)

union; ¿el hijo, nacido en Francia se hará belga por la separacion? Admira ver debatida la cuestion por causa del fallecimiento del padre. Si el cambio de nacionalidad del padre fuese la causa de que el hijo cambiase de nacionalidad, se concebiria que, cesando la causa, debiera cesar tambien el efecto; pero no es así. La separacion hierre directamente á los hijos como naturales belgas, y son naturales belgas, porque nacieron de un padre belga. ¿Qué importa que el padre haya muerto? ¿Pues qué la muerte del padre impide que el hijo sea hijo suyo? La nacionalidad se determina por el nacimiento, y el hijo de que se trata habria nacido belga si no hubiera habido union, pues se hace belga por la separacion. La jurisprudencia esta dividida (1).

364. Sucederia lo contrario si un belga hubiese adquirido la calidad de francés ántes de la union de la Bélgica con Francia. La separacion no puede afectarle porque hubiera sido francés, aun cuando la union nunca hubiera sido declarada. Es por lo mismo natural belga, y como tal, no puede cambiar de nacionalidad. Así lo decidió la Corte de Douai en un caso que trasladaremos, porque puede interesar á más de un belga hecho francés ántes de la union. Un belga, nacido en Henao en 1750, se estableció en Francia, donde ejerció el oficio de panadero; se casó sucesivamente con dos francesas, y murió en 1812. La Corte de Douai decidió, que se habia hecho frances por la ley de 2 de Mayo de 1790, segun la cual se reputan franceses todos aquellos que, nacidos fuera del reino de padres extranjeros, despues de cinco años,

1 Fallado en este sentido por la Corte de casacion (Sentencia de 13 de Enero de 1845, Dalloz, 1845, 1, 88.) y por la Corte de Paris (Sentencia de 11 de Diciembre de 1847, Dalloz, 1848, 2, 49.) La Corte de Lyon (sentencia del 25 de Febrero de 1857) falló en el sentido de nuestra opinion; pero en casacion, se dió un fallo opuesto, el 10 de Marzo de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 318.)

se establecieren y domiciliaren en Francia, si se casaren con una francesa. Es cierto que la ley exigía también, la prestación del juramento cívico; pero la jurisprudencia admite que esta condición no podía llenarse sino por los que quisieran ejercitar los derechos de ciudadanos activos (1). La decisión de la Corte nos parece incontestable, y por la misma razón, los hijos nacidos en Francia, de un belga, antes de la publicación del Código civil, permanecieron belgas después de la separación. Conforme al derecho antiguo, nacieron franceses; y lo eran por lo mismo al tiempo de la unión de Bélgica y Francia; así es que conservan su calidad de franceses, después de la separación (2).

365. Conforme á los mismos principios se debe decidir la cuestión de saber si la mujer francesa que se casa con un belga, cambió de nacionalidad con su marido, á consecuencia de la unión ó cesión de las provincias belgas. Hay motivo para dudar. El código dice, cierto, que la mujer sigue la condición del marido (arts. 12 y 19), pero ese principio no se aplica sino durante el matrimonio, porque es de jurisprudencia, que si el marido cambia de patria en ese tiempo, el cambio no produce efecto alguno sobre la nacionalidad de la mujer. ¿Debe aplicarse esta doctrina al cambio de nacionalidad que se hace por la cesión de un territorio? Tal es la dificultad. La Corte de París falló muy bien, á nuestro juicio, que la mujer sufre los cambios que las circunstancias políticas traen sobre la condición del marido (3). La razón de esto es, que esos cambios se hacen sin su voluntad; y que

1 Sentencia de 19 de Mayo de 1835 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 73.)

2 Decidido así por sentencia de la Corte de casación de 5 de Mayo de 1862 (Daloz, 1862, 1, 229.)

3 Sentencia de la Corte de París de 24 de Agosto de 1844 (Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 599).

no es el marido quien priva á la mujer, de nacionalidad, sino un caso de fuerza mayor. ¿Sobre quién cae la cesión? Sobre todos los que son belgas al tiempo de la unión, tanto sobre la mujer, como sobre el hombre; y al tiempo de la separación, sobre todos aquellos que habrían sido belgas si la unión no hubiese tenido lugar, lo mismo que sobre las mujeres de los que hubiesen sido belgas.

366. Nos queda una cuestión que examinar en esta materia, y que da lugar á tantas dificultades. Los que se aprovechan de las leyes de favor, dadas al hacerse una cesión de territorio ¿conservan su nacionalidad tanto respecto del pasado como para lo futuro? La decisión depende antes de todo, de la redacción de las leyes. En Francia, se decide que la *cartas de naturaleza* concedidas en virtud de la ley del 14 de Octubre de 1814, comprueban, que el que las obtiene no ha dejado de ser francés. Difieren en esto de la naturalización, que confiriendo una nacionalidad nueva, no produce efecto sino para lo futuro. Los belgas que obtuvieron cartas de naturaleza después de 1814, jamás han dejado de ser franceses; la jurisprudencia es constante en este punto (1). En principio, es cierto, que el cambio de nacionalidad no retro-obra; pues, en realidad, los belgas, hechos franceses por la misma, dejaron de serlo, de pleno derecho, en virtud de los tratados que separaron á Bélgica de Francia. Se han vuelto á hacer belgas; si en seguida obtienen cartas de naturaleza del gobierno francés, recobran una nacionalidad que habían perdido. Según el rigor de los principios, se efectúa un nuevo cambio de nacionalidad, el cual no debería tener efecto sino en lo futuro. Se necesita un favor de la ley para que sea de otra manera. Las *cartas de naturaleza* envuelven este beneficio.

2 Véanse los dictámenes y ordenanzas del consejo de Estado, y las sentencias de la Corte de casación; en Daloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles* núm. 104-105.

La ley belga de 4 de Junio de 1839 está concebida en el mismo espíritu; pues previene que los que pierden la cualidad de belgas á consecuencia de los tratados de 1839 pueden *conservarla*, por una declaracion hecha en los cuatro años siguientes á la ratificación de esos tratados. La palabra *conservar*, de que hace uso la ley, prueba que los que llenan la formalidad prescrita por ella, se considera que nunca perdieron la calidad de belgas. Ni aun tienen necesidad de *cartas de naturaleza*, puesto que la ley no lo exige. ¿Pero cuál fué la condicion de los Luxemburgueses y de los Limburgueses en el intervalo entre la ratificación de los tratados de 1839 y su declaracion? Al tiempo de la discusion, un miembro de la Cámara declaró: que en el pensamiento de la seccion central, los habitantes de las partes cedidas, siguieron siendo belgas durante el tiempo que les habia concedido la ley para hacer su declaracion; y que con este objeto la seccion habia reemplazado la palabra *recobrar*, que se encontraba en el proyecto, con la de *conservar* (1). A pesar de esta explicacion, la corte de casacion decidió, de una manera contraria á las conclusiones del ministerio público, que los Luxemburgueses y los Limburgueses cedidos, habian dejado de ser belgas á consecuencia de los tratados (2), bien entendido que si hacen la declaracion, ésta retro-obra. La decision es muy jurídica, porque, efectivamente, el texto de la ley subordina la conservacion de la calidad de belga á una declaracion; y esta es la condicion para que los belgas cedidos conserven su nacionalidad; mas en tanto que la condicion no se haya cumplido, no pueden ampararse con el beneficio de la ley, están heridos por los tratados y se hacen extranjeros. Hay un motivo para dudar, en razon de las explicaciones dadas

1 Demonceau en el Monitor de 19 de Mayo de 1839.

2 Sentencia de la Corte de casacion de Bélgica de 29 de Julio de 1840 (*Jurisprudencia de las cortes de Bélgica*, 1840, parte 1ª p. 496).

por un miembro de la Cámara; pero esas explicaciones no están en armonía con el texto, y el texto es el que hace la ley, no los discursos de los miembros de la Cámara.

Los luxemburgueses y los limburgueses que no hicieron la declaracion prescrita por la ley dejaron de ser belgas, á contar desde la ratificación de los tratados. Son, pues, extranjeros, y no pueden obtener la calidad de belgas sino por la extraordinaria naturalizacion, una ley, la de 20 de Mayo de 1845 les concedió otra gracia pues permite á los que trasladaron su domicilio á Bélgica, en el plazo de cuatro años, obtener la calidad de belgas, mediante una simple declaracion de intencion, hecha en los tres meses. Sin embargo, hay gran diferencia entre la condicion de los que se aprovecharon de la ley de 4 de Junio de 1839, y aquellos que se aprovecharon de la ley de 1845: la de los primeros han *conservado* su calidad de belgas, aun respecto del pasado; y los otros *recobran* la calidad de belgas, pero solamente para lo futuro. Esta es la aplicacion evidente de los principios que rigen el cambio de nacionalidad.

La ley del 22 de Septiembre de 1835 dice que los habitantes de las provincias septentrionales del antiguo reino de los Países Bajos, que llenen las condiciones que ella prescribe, son considerados como *belgas de nacimiento*. Jamás, pues, dejan de ser belgas.

NUM. VIII DE LOS QUE TIENEN DOS PATRIAS.

367. En rigor, no es posible tener dos patrias. Sin embargo, por consecuencia del conflicto de legislaciones diversas, ó de otras causas, puede suceder que una persona tenga dos patrias; esto es mas frecuente de lo que se piensa. El derecho francés consagra un principio nuevo sobre la nacionalidad, y éste es el de que el hijo sigue la

condicion del padre, mientras que en otras partes como en Inglaterra y los Países Bajos, se ha mantenido el principio antiguo que determina la nacionalidad, segun el lugar del nacimiento. De esta manera, el hijo nacido de un francés en Inglaterra, es inglés conforme al derecho inglés, y francés segun el derecho francés; tal fué tambien la condicion de los franceses nacidos en los Países Bajos, durante la union de Bélgica á Francia: eran franceses en 1814, y la ley fundamental (art. 8), les concedió el indigenato. De la misma manera, todos los extranjeros nacidos en Bélgica de 1814 á 1830 son belgas, segun los términos de dicha ley; y tienen tambien una patria de origen, si, conforme á su estatuto personal, la nacionalidad se determina por el origen.

Acabamos de decir que los luxemburgueses y los limburgueses, cedidos por los tratados de 1839, que han hecho la declaracion prescrita por la ley de 4 de Junio de 1839, han conservado la calidad de belgas, aun respecto del pasado; eran, pues, belgas y al mismo tiempo holandeses, en el intervalo que separó la ratificacion de los tratados y su declaracion. Sucedió lo mismo con los belgas, que obtuvieron cartas de naturaleza en Francia, despues de 1814 (1); esto es, que fueron durante algun tiempo franceses y belgas.

A nuestro juicio, el hijo natural nacido de un padre francés y de una madre belga y reconocido por ambos, tiene dos patrias, la de su padre y la de su madre. Sucede lo mismo con el hijo concebido en el momento en que su padre es francés, y que nace en el momento en que el padre cambió de nacionalidad; por ejemplo, cuando se hizo belga: nace belga, y puede invocar tambien el beneficio de la concepcion, para ser considerado como francés de origen.

368. ¿Cuál es la condicion de las personas que tienen

1 Véase el núm. 366.

dos patrias? Es cierto que el hijo que nace en Inglaterra, de un francés, gozará allí de todos los derechos civiles y políticos, que son el alimento de los naturales ingleses, como lo es tambien, que ese mismo hijo, si viene á Francia, gozará allí de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos franceses. Lo que decimos de los derechos, se extiende naturalmente á las cargas y obligaciones que se derivan de la nacionalidad. Hemos señalado ya una consecuencia extraña, que resulta de esta anomalía, y es la de que una misma persona tendrá dos estatutos personales (2). ¿Hasta cuándo durarán esta anomalía y la incertidumbre que de ella resulta, sobre el estado de la persona? Se puede obligar á los que tienen dos patrias, á que elijan cuando hayan llegado á la mayoría? Así debería ser, rigurosamente hablando; pero para imponer esta eleccion en un plazo fatal, se necesitaría una ley, y en el derecho francés no existe. No hay más que una solucion legal para la dificultad: el que tiene dos patrias puede elegir, y si ha elegido, no le queda más que una. ¿Pero, cuándo puede decirse que hizo la eleccion? Esta es una cuestion que los tribunales decidirán conforme á las circunstancias (2). Hay un caso en el cual ya no cabe duda. Los franceses pierden su nacionalidad, por las causas previstas en el Código de Napoleon, y que vamos á exponer luego. Es evidente, que el que en Inglaterra nació de un francés, perderá su nacionalidad francesa, si se encuentra en uno de esos casos: la causa más frecuente será su establecimiento en Inglaterra, sin ánimo de volver de allí, y dejará de ser francés, pero permanecerá inglés de nacimiento. Habría un medio más sencillo de terminar el conflicto de las legislaciones contrarias, y sería el de decidir la cuestion por

1 Véase antes el núm. 86.

2 Véase en este sentido una requisitoria de M. De Paepe, abogado general en la corte de Gante, en materia de extradicion (*Pasicrisie*, 1861, 2, p. 383 y siguientes).

los tratados. La necesidad de tratados se hace sentir en todos los casos en que es diferente el derecho civil de las diversas naciones.

NUM. IX. DE LOS QUE NO TIENEN PATRIA.

369. Existe una anomalía más singular é injustificable, cual es la de que hay individuos, y en gran número, que no tienen patria. Los franceses que se establezcan en Bélgica, sin ánimo de volver, pierden la calidad de franceses (Código civil art. 17), y no adquieren por este hecho la calidad de belgas; siendo por lo mismo, extranjeros en todas partes. Sucede lo mismo con la mujer francesa que se casa con un inglés; pues no se hace inglesa, según el derecho inglés, y pierde su calidad de francesa, conforme á los términos del art. 19 del Código de Napoleon; siendo, por tanto, extranjera en todas partes. Tal es, también, en nuestra opinión la condición del hijo natural nacido en Francia, que no es reconocido ni por el padre, ni por la madre: no tiene patria alguna, porque, legalmente, no tiene origen. Esta anomalía se presenta frecuentemente, cuando un territorio es cedido á consecuencia de un tratado de paz. Los belgas que después de 1814 permanecieron establecidos en Francia sin obtener cartas de naturaleza, perdieron la calidad de franceses, y si no tenían ya ánimo de volver, perdieron también la calidad de belgas; no teniendo ya patria, por lo mismo. Así sucede igualmente á los franceses establecidos en Bélgica y sin ánimo de volver, que no se aprovecharon del beneficio del art. 133 de la Constitución belga: que no son ya ni belgas, ni franceses; que no tienen patria legal.

370. ¿Cuál es la condición de esas personas? Inútil es decir que no pueden tratar ellas de ejercitar derechos

políticos. ¿Gozan al menos de derechos privados? Conforme á la teoría tradicional, consagrada por el Código de Napoleon (art. 11), el extranjero no goza de los derechos civiles en el sentido estricto de la palabra, es decir, de los derechos creados por la ley; pero el código agrega, que gozará, en Francia, de los mismos derechos civiles que el francés goce en virtud de los tratados, en el país á que pertenece el extranjero. ¿Acaso los que no tienen patria legal, pueden prevalerse de esta ley de reciprocidad? Es evidente que no; porque, legalmente, no pertenecen á país alguno, y no gozarán por lo mismo, en Francia, sino de los derechos naturales de que goza todo extranjero.

371. Se pregunta cuál será su estatuto personal. Respondimos ya, que no lo tienen (1). Efectivamente, el estatuto personal se deriva de la nacionalidad, de que es su expresión; y los que no tienen nacionalidad, no pueden tener estatuto personal. ¿Por qué ley se regirán su estado y capacidad? Por la del país donde residen. Esto da lugar á una anomalía nueva, que parece una iniquidad. Quedarán enteramente sometidos á la ley francesa, y del todo, sin gozar de los derechos que esta ley establece en provecho de los ciudadanos, porque esto es una consecuencia fatal de su posición.

372. Un jurisconsulto francés, á quien afectó vivamente lo incómodo de esta posición, imaginó en favor de los extranjeros sin patria legal, un estado intermedio entre el de francés y extranjero. Esto es lo que Proudhon llama *l'incolat, el indigenato*. Cuando un extranjero se establece en Francia sin ánimo de volver, y reside allí durante largos años, pierde su nacionalidad de origen, y no se hace francés; sin embargo, no se le puede asemejar á los extranjeros transientes, que de un día á otro pueden salir de

1 Véase el núm. 86.

la Francia. Desde luego, será injusto sujetarse á las medidas de rigor que la ley autoriza contra los extranjeros; como, por ejemplo, el arresto provisional y el apremio corporal. ¿Es esto decir que gozará de todos los derechos civiles? No, porque permanece siendo extranjero; pero sus hijos serán franceses (1).

Esta doctrina es inadmisibile, bajo el punto de vista del derecho positivo. Se la puede proponer al legislador, pero el intérprete no puede aceptarla. El Código civil distingue, en la relacion del goce de los derechos civiles, dos categorías de personas, los franceses y los extranjeros; pero no conoce estado intermedio. Luego todos los que no son franceses, son extranjeros, y están regidos por las leyes que conciernen á estos. Ahora bien, la residencia en Francia, por larga que sea, no confiere la calidad de francés; más aún: los hijos nacidos de extranjeros establecidos en Francia, sin ánimo de volver, no se hacen franceses de pleno derecho; porque necesitan reclamar la calidad de tales, en el año de su mayoría (art. 9). Si no llenan las condiciones prescritas por el Código de Napoleon, siguen siendo extranjeros, y lo mismo sucederá con los hijos á quienes dieren la existencia. La condicion de extranjero podrá perpetuarse de esta manera, durante muchas generaciones, hasta que, siglos despues, se haya borrado el recuerdo del origen extranjero por la fusion de las razas.

373. Tal es el derecho extricto; y no carece, por cierto, de inconvenientes. No citaremos mas que uno. Si un extranjero es llamado á presenciar un testamento como testigo, el acto es nulo; y de allí nace una perturbacion en las relaciones civiles, que importa prevenir, fijando la condicion de los extranjeros establecidos fuera de su patria, sin ánimo de volver. Esto es lo que hizo el legislador frances,

1 Proudhon, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. 1, p. 190-202

con la ley del 7 de Febrero de 1851. Segun los términos de esta, los hijos nacidos en Francia de un extranjero que tambien nació allí, nacen y son franceses, á menos que en el año de su mayoría, tal como está arreglado por la ley francesa, reclamen la calidad de extranjeros. No se ha exigido de ellos una declaracion, como lo previene el Código civil, y dejan de hacerla, por negligencia siempre, la mayor parte de los extranjeros. Se ha vuelto, pues, al principio del derecho antiguo francés de que el nacimiento en el suelo de la Francia, dá la nacionalidad francesa, con la modificacion de que el extranjero puede, si lo quiere, reclamar su nacionalidad de origen; bastando su silencio, para que continúe siendo francés. De esta manera, se termina la incertidumbre que reina sobre su estado.

SECCION II.—De la pérdida de la calidad de francés.

§ 1º De las causas por las que se pierde la calidad de francés.

374. El Código civil enumera las causas que hacen perder la calidad de francés, y entre ellas no se encuentra la *renuncia* que un francés haga de su nacionalidad. Con intencion, pues, los autores del Código no usaron la palabra *renuncia*. Al discutirse el titulo primero en el Consejo de Estado, Cambacérès reparó, que la ley no debia suponer que los franceses renuncian á su calidad, y que convenia por lo mismo, hablar de *pérdida*, y no de *renuncia* de la calidad de franceses (1). ¿Debe inferirse de aquí, que la renuncia que haga de su patria un francés, no producirá efecto? Ninguno producirá, en el sentido de que la renuncia por si sola no es suficiente para hacer perder la na-

1 Sesión del 28 brumario, año X. (Loché, t. I, p. 420, núm. 6.)